

(LX.)

tendrá presente mi mejor servicio y la paz de la Academia.

11. Los Directores particulares y los Tenientes de todas las Artes quiero que sean empleos perpetuos, y que para el nombramiento de las personas que han de servirlos, se observe lo dispuesto en el Artículo 21. número 7, 8, 9 y 10. y en el Artículo 22. número 6.

12. Tambien ha de ser empleo perpetuo el Conserge. Para su provision el Presidente, con acuerdo del Viceprotector, propondrá á la Junta superior los tres sugetos que estime mas á propósito. Sobre ellos, y no otros se votará secretamente, y al que obtuviere mayor número de votos se dará el empleo.

13. Encargo al Presidente, que para él proponga personas de honrado proceder, actividad é inteligencia; pero que no sea Académico ni Profesor de alguna de las Artes, por lo mucho que conviene para la paz y quietud doméstica, y aun de los Estudios, y para evitar en todo lo posible parcialidades, que asi el Secretario como el Conserge sean perfectamente indiferentes, sin estar ligados á profesion alguna.

14. Elegido, como queda prevenido, el Conserge, no se le pondrá en posesion hasta que dé á satisfaccion de la Junta superior de gobierno las fianzas que dispone el Artículo 15. número 7.

15. Para elegir los Modelos, el Director general propondrá en la Junta ordinaria los que

(LXI.)

juzgue mas á propósito, y sobre ellos y no otros votarán los Directores de Pintura, Escultura, y ambos Gravados, y los Tenientes de Pintura y Escultura. Durarán sus empleos todo el tiempo que cumplan y sirvan bien; pero en faltando á ello, á juicio y por voto de los Profesores referidos se les removerá y se elegirán otros.

28.

Recepcion de Académicos de mérito.

1. **L**OS que pretendan ser admitidos en esta clase, ya residan en México, ya fuera, han de presentar Memorial al Viceprotector ó al Presidente. Si el pretendiente es Pintor, entregará un Quadro historiado, siendo Escultor, una Estatua ó Bajo relieve, y siendo Arquitecto, el Plano y elevacion de Edificio considerable. Si por notoriedad no constare que las obras que presenten los pretendientes son de su propia invencion y execucion, deberán probarlo con documentos auténticos que lo justifiquen completamente.

2. Enterado el Viceprotector ó el Presidente de que la obra es propia del que la presenta, y formando juicio ya por sí mismo, ó ya oyendo privadamente el dictamen del Profesor que sea de su satisfaccion, la hará exponer al juicio de la

Q

(LXII.)

Junta ordinaria ó de la general; y en una y otra en sus casos, se decidirá la admision ó no admision por votos secretos.

3. Si el Pretendiente no ha sido Discípulo matriculado de la Academia, necesitará para ser admitido tener á su favor dos de las tres partes de los votos que estén presentes; pero si fuere Discípulo de la Academia, y hubiere hecho en ella sus Estudios, bastará para su admision la pluralidad de votos.

4. Creado Académico, quedará en la Academia la obra que hubiere presentado.

5. Quando en las obras de los Pretendientes no se halle toda la perfeccion necesaria para conceder á sus Autores la graduacion de Académicos de mérito, y de consiguiente no hayan tenido los votos necesarios para serlo; entonces la Junta, si por las mismas obras concibiere esperanzas de que con el tiempo y aplicacion se harán dignos, podrá proceder igualmente por votos secretos á darles el grado de Académicos profesores supernumerarios, y para él bastará la pluralidad.

6. En todas estas elecciones han de votar el Viceprotector, Presidente, Consiliarios, Secretario, Académicos de honor, Director general, Directores particulares, Tenientes y Académicos de mérito. Y encargo mucho á todos que, pospuesta toda pasion y parcialidad, observen las reglas de una exácta justicia; pues asi como mi Real ánimo es premiar y favorecer el mérito

(LXIII.)

donde quiera que se halle, asi tambien será muy de mi desagrado que se desatienda quando le haya, y que sin haberlo, se abuse de las gracias y prerogativas que confio al juicio de la Academia, concediéndolas á los que no las merezcan.

7. A todos los individuos que, precediendo las elecciones expresadas ó mi Real orden, sean admitidos ó promovidos en qualquiera clase de la Academia, se les dará posesion, haciéndoles ocupar el asiento correspondiente á su destino: y se les entregará un exemplar de estos Estatutos á fin de que se instruyan de ellos para su puntual observancia.

29.

Prohibiciones.

Ningun Profesor ni otra persona, sea ó no del cuerpo de la Academia, podrá tener Escuela pública en su casa del Modelo vivo, baxo la pena de cien pesos: y en la misma incurrirán los que tasaren judicial ó públicamente las obras de Pintura, Escultura, Arquitectura y Gravado, sin estar expresamente diputados para ello por la Academia.

2. Mando que desde el dia que se publique esta mi Real Ordenanza en México, todos los Tribunales, Jueces y Magistrados de Nueva España, para las tasas y medidas judiciales de todo